



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo – Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2.020

Radicación: 76-828-40-89-001-2019-00080-00

Demandante: María Elvia García Restrepo

**Demandados: Jorge Antonio, Roberto Antonio, Jorge Pablo Mejía Cardona y
Personas desconocidas e indeterminadas.**

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia

Sentencia No. 038

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones de la señora MARÍA ELVIA GARCÍA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.197.659 expedida en Bolívar, representada por Apoderado Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, en contra de los señores Jorge Antonio, Roberto Antonio Mejía Carmona y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

“Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la carrera 20 No. 22-52-56, del Barrio La Cumbre, Perímetro urbano de esta Municipalidad, con una extensión superficial de 225m², avaluada para el año de 2018, en la suma y treinta y siete millones setecientos catorce mil pesos (\$37.714.000.00)

Y corresponde a los siguientes linderos:

Norte: Predio 01-0000120012000
Sur: Predio 01-0000120010000
Oriente: Predio 01-0000120012000
Occidente: Carrera 20

Se indica que dicho predio pertenece a otro de mayor extensión (500M²) ubicado en la carrera 20 No. 22-38/22-56, cuyo No. de matrícula inmobiliaria es 384-35216, cédula catastral 01-0000120011000.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados¹ y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

¹ La parte mandada fue notificada a través de Curador Ad Litem. Fl. 85.

III. ANTECEDENTES

3.1. **Hechos y Pretensiones:**

3.1.1. Explicó el Togado que el predio antes descrito hace parte de uno de mayor extensión consistente en casa de habitación, que mide 20 metros de frente, por 25 de fondo, para un total de 500 m² identificado catastralmente con el No. 01-00-00-00-0012-0011-0-00-00-0000, matrícula Inmobiliaria 384-35216, el cual le fuera adjudicado a los señores Jorge y Roberto Antonio Mejía Cardona.

3.1.2. Resalta que de la escritura pública No. 96 del 18/04/62 de la Notaría Única de esta ciudad, se evidencian varios errores, respecto al predio de mayor extensión mencionado, puesto que no existe certeza sobre la situación del predio que resultó de la división material realizada por los señores Jorge y Roberto Antonio Mejía Carmona.

3.1.3.- Informa que su Mandataria adquirió por escritura pública No. 230 del 16/12/2017, el dominio y posesión del bien inmueble anteriormente descrito, el cual había sido transferido por los demandados al señor Juan Gregorio Giraldo Molina, quien a su vez enajena los derechos adquiridos al Octavio Bedoya Salas y éste a Olga Carmenza y Roberto Antonio Bedoya Molina. En ese mismo orden, los últimos citados, ceden sus derechos a Omar Octavio Bedoya Molina éste a Olga Carmenza Bedoya Molina y ésta finalmente mediante la escritura mencionada transfiere dicha propiedad a la Demandante.

3.1.4. Explica dicho Togado, que en últimas lo que transfirieron los citados mediante escritura pública, fueron los derechos de dominio y posesión que habían adquirido y ostentaron de una manera quieta, pacífica e ininterrumpida, siendo para el caso aplicable la suma de posesiones contemplada en los artículos 778, 2521 y 2531 del C.C..

3.1.5. Solicita en consecuencia, que se emita fallo para que exista certeza sobre la real cabida y linderos del predio que adquirió la señora García Restrepo, lo cual constituirá título adquisitivo de dominio completo sobre el bien adjudicado, saneando de esta forma todos los elementos que no le permiten el goce completo de dicho inmueble.

Anexos: Se aportan los siguientes documentos:

- a) Copias de las escrituras públicas No. 96 del 18/4/62, No. 305 del 29/10/68, 145 del 22/6/93, 68 del 16/3/2006 y 212 del 7/11/2017, mediante el cual se realizaron las transferencias aludidas.
- b) Certificado de tradición de fecha 27/2/19.²
- c) Plano Predial Catastral³.
- d) Certificado Catastral Nacional⁴
- e) Certificado de Tesorería Municipal⁵
- f) Certificado Especial de Pertenencia⁶

² Fls. 48 y 49.

³ Fl. 50.

⁴ Fl. 51

⁵ Fl. 52.

⁶ Fl. 54.

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio:

Admitida la demanda⁷, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio⁸. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el CGP, publicando el edicto emplazatorio y la valla⁹ y aportando las fotografías pertinentes.

La Curadora Ad Litem, manifiesta frente a los hechos, que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los poseedores sucesivos, debe probarse, a fin de establecer si procede la suma de posesiones alegada. Frente a la pretensión primera, manifiesta que deberá probarse, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil y la jurisprudencia¹⁰.

4.2. Respuesta de la Unidad Operativa de Catastro-Tuluá. IGAC.

La Unidad Operativa de Catastro – Tuluá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informa que consultada su base de datos, del predio de M.I. 384-35216, aparece como propietaria María Elvia García Restrepo, predio cuya dirección es: Carrera 20 BI, 22-52-56, de una extensión de 225Mts², catastro No. 01-00-0012-0011-0000, y un avalúo para el año 2019 de \$38.845.000.00, aclarando que dicha entidad, máxima autoridad catastral, tiene como fin primordial preparar y mantener el inventario o censo cuantificado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, para lograr una adecuada identificación física, jurídica, económica y fiscal¹¹.

4.3. Inspección Judicial:

En diligencia realizada al predio objeto de litigio, se constata que del bien inmueble objeto de litigio, realmente ostenta la posesión la señora María Elvia García Restrepo, corresponde a un bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 22-52-56 del Barrio La Cumbre, perímetro urbano de esta Municipalidad y corresponde a las mismas características descritas en la demanda, todo lo cual se consignó en el acta respectiva.

4.4- Audiencia concentrada:

4.4.1. **Interrogatorio de parte:** Ante la prohibición de concurrir a las sedes judiciales, por el inminente peligro de contagio del virus Covid-19¹², medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones provisionales efectuadas al C.G.P., por el Decreto 806/20, se realiza la audiencia en forma virtual. Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se procede al interrogatorio de parte, manifestando la Demandante que residió en dicho bien inmueble, antes de realizar la negociación con la señora Bedoya Molina y en el año 2017, al enterarse que ésta pretendía vender dicho predio, le propuso compra; no obstante con el transcurso del tiempo, se ha dado cuenta que se presenta una confusión en cuanto a los linderos. Asegura que la posesión de dicho bien ha venido siendo ejercida por los señores Omar Octavio y Olga Carmenza Bedoya Molina desde hace más de

⁷ Interlocutorio No. 177 del 18/3/19, fl. 56

⁸ Los demandados fueron emplazados y representados por Curadora Ad Litem. Fl. 85.

⁹ Fl. 75

¹⁰ Fls. 86 a 89.

¹¹ Fl. 65.

¹² Declarado como pandemia a nivel mundial.

veinte (20) años. Se enteró que allí funcionaba un almacén de veterinaria. Manifiesta total desconocimiento sobre la ubicación de los demandados.

i).- 4.4.2.- **Testimonios:** Los señores Fernando Agudelo Puerta, María Idalia Mejía de Gómez y Olga Patricia Córdoba Espinosa, identificados con cédulas de ciudadanía número 6.513.430, 24.951.070 y 1.040.734.848 respectivamente, rindieron declaración jurada ante la Notaria Única de esta Municipalidad¹³, manifiestan total conocimiento sobre los hechos y pretensiones de la Demandante. Dicen que conocen a los señores Omar Octavio, Roberto y Olga Carmenza Bedoya Molina, desde hace cuarenta (40) años, porque vivieron en la casa ubicada en el Barrio La Cumbre, carrera 20 No. 22-52-56 desde el año 1991. Tienen conocimiento de la señora Olga Carmenza, quien tenía allí un almacén veterinario, le compró a sus hermanos Omar Octavio y Roberto, los derechos que tenían, quedando ella como única propietaria, así como sobre la compra que la señora María Elvia García hiciera de dicho predio a la fémina mencionada. Sostienen que tanto la señora Bedoya Molina, como María Elvia García, han demostrado tener la posesión del bien inmueble mencionado, de lo cual son concedores por residir en el mismo vecindario. Indican que cada uno, en sus periodos correspondientes, le realizaron mejoras al predio, sin que nadie les interrumpiera, reclamara o perturbara su posesión. De igual forma, muestran conocimiento respecto al pago de los impuestos¹⁴.

4.4.3. **Exhibición de Documentos:**

La parte actora enuncia los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción extraordinaria de dominio, por suma de posesiones, los cuales solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva.

4.4.4. **Alegatos de conclusión.**

a.- Apoderado de la parte Demandante.

El Togado quien representa los intereses de la parte actora, dice que su Mandante desconocía al momento de realizar la negociación, que dicho predio tuviera problemas en cuanto a la tradición. Indica que cuando dicha Fémina entró en posesión de dicho bien inmueble, para acceder a un crédito, debió solicitar un estudio de títulos y es así como se enteran que Jorge Pablo y Jorge Antonio Mejía Carmona, aun figuraban allí en el certificado de tradición. Aclara que el predio era de mayor extensión, pero al realizarse una división, queda el predio objeto de la presente demanda con una extensión de 225M2. Solicita que se sanee el título y se tengan en cuenta las declaraciones extra juicio rendidas por los señores Fernando Agudelo Puerta, María Idalba Mejía de Gómez y Olga Patricia Córdoba Espinoza, así como lo manifestado por la Demandante, al momento de rendir su interrogatorio de parte, por haber sido ésta desde el mes de diciembre de 2017, poseedora del mismo, derechos que le fueran transferido por la anterior poseedora en forma legal, por lo cual reitera su petición de declarar suma de posesiones a que aluden los artículos 752, 778 y 2531 del C.C.

¹³ Por la dificultad de conectarse desde un computador, dado su desconocimiento al respecto, carecer de un correo electrónico y por la no conveniencia de realizar audiencia presencial, dadas las condiciones de riesgo actual.

¹⁴ Fls. 99 y 100.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem.

Considera el Togado que representa los intereses de las personas indeterminadas, que frente a lo reclamado existe claridad por lo tanto no se opone a que se acceda a las pretensiones de la demanda, con base en los elementos probatorios allegados, lo hallado en la inspección judicial, lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte y el dicho de los testigos. Advierte además que en la actuación no observa ninguna irregularidad que pueda ocasionar la declaratoria de nulidad y se ha respetado el principio de legalidad.

4.4.5. Sentido del fallo.

Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haber demostrado la señora María Elvia García Restrepo, haber tenido la posesión del bien inmueble mencionado de una forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2017, pero a cuyo término de posesión se suma el ejercido por sus anteriores propietarios, con el cual se cumplen las exigencias del art. 778 del C.C. al respecto. Se indicó que el fallo se emitiría en forma escrita, por la necesaria valoración de las pruebas y motivación del mismo, lo cual se notificaría de forma virtual dentro del término establecido por el legislador.

En relación a dicha determinación, es preciso tener en cuenta además de las razones expuestas que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil¹⁵ ha indicado que:

“La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..”, y “.. Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales”.

¹⁵ CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción:

La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción¹⁶, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: **"... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales..."**.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria¹⁷; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción.

La posesión, según lo dispone el art. 981 de la compilación sustantiva civil, se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa – *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño – *animus domini* - o de conseguir esa calidad – *animus rem sibi habendi* – la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobre recordar, dice un tratadista¹⁸, que:

"...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

¹⁶ Artículo 673 del C.C.

¹⁷ Artículos 2427 a 2532 del C.C.

¹⁸ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo¹⁹, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño – art. 762 del C.C.. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- A) Posesión material, sobre el bien;
- B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- C) Posesión por el tiempo requerido; y,
- D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. De la suma de posesiones: El art. 778 del C.C., establece: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él a menos que quiera añadir la del sucesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia, la de una serie ni interrumpida de antecesores".

La posesión puede ser originaria o por acto unilateral, cuando el adquirente toma la posesión de una cosa sin el consentimiento de su poseedor anterior y se cumple con la sola intervención de la voluntad del adquirente. Es un acto jurídico unilateral y real. En Yuxtaposición, se presenta la posesión derivativa y se presenta cuando la posesión actual se fundamenta en una posesión anterior; es decir, que en este caso, se presenta sucesión jurídica de posesiones y puede ser *inter vivos o mortis causa*. La sucesión jurídica inter vivos, supone la entrega material de la cosa. Este es el caso de la suma de posesiones prevista en el art. 2521 del C.C., según la cual: "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778...".

La jurisprudencia indica²⁰, que concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de dicha facultad resulte operante y provechosa y son:

- i) Deben presentarse posesiones sucesivas, ininterrumpidas.
- ii) Deben ser las posesiones uniformes o idénticas en cuanto a su objeto.
- iii) Debe existir un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

5.3. De la Falsa Tradición:

En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 125 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

¹⁹ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

²⁰ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sent. Enero/22/93.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante*, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado²¹:

“(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien”.

El actor, en este caso, debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce eventualidad de vicios en su titulación y que concurre afirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas.

6.- CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido por la ley para este tipo de reclamaciones²², los señores Jorge Antonio Y Jorge Pablo Mejía Cardona, Olga Carmenza Bedoya Molina y María Elvia García Restrepo, han ejecutado actos como señores y dueños del bien plenamente descrito, como remodelaciones, mejoras, pago de impuestos y servicios públicos. Se presenta la figura de suma de posesiones, por cuanto al tiempo que poseyeron los primeros citados, se suma la posesión ejercida por la señora García Restrepo desde el mes de diciembre de 2017; es decir, que se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para reconocer tal hecho en su beneficio.

Se presentaron los siguientes documentos, mediante los cuales se acredita lo siguiente:

- i) Mediante las copias de las escrituras públicas mencionadas, se acredita que el bien objeto de pretensión, fue pasando desde la adjudicación que se le hiciera a los señores Roberto y Jorge Antonio Mejía Carmona, por varios compradores, hasta ser adquirido el derecho de dominio y posesión, por la señora María Elvia García Restrepo el 27 de diciembre de 2017. Similar información reposa en el certificado de tradición de fecha 27/2/19, que corresponde al folio de matrícula No. 384-35216²³.
- ii) El Certificado de tradición da cuenta sobre el registro de un bien inmueble que presenta dos direcciones a saber: 1) Carrera 20 No. 22-52 a 56. Casa 22-38-56
2) Carrera 20 No.22-52/54/56. Barrio La Cumbre.

Se indica que el área es de 225 M2 y que el título de dominio es incompleto.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

²² 10 años para la prescripción extraordinaria.

²³ Fl 49.

Se registran todas las transferencias realizadas²⁴, hasta la última efectuada por parte de la señora Olga Carmenza Bedoya Molina a la señora María Elvia García Restrepo, el 16/12/17.

- iii) Se adjuntó plano predial catastral, expedido por el IGAC, en el cual se individualiza perfectamente el predio objeto de usucapión, cuyos linderos y extensión, corresponden a la indicada por la Demandante²⁵.
- iv) Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, cuya dirección se indica es la **carrera 20 No. 22 52 56**. Aparece en él como propietaria inscrita, la señora María Elvia García Restrepo, con una área de 225 m² y un avalúo para el año 2019 de \$38.845.000.00.²⁶
- v) Certificado expedido por Tesorería Municipal del 18/4/18. Aparece la Demandante como propietaria, misma información del documento anteriormente mencionado.
- vi) El Certificado Especial de Pertenencia, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, indica que sobre el mismo existe pleno dominio y titularidad de derechos reales a favor de la Demandante y el señor Roberto Antonio Mejía Carmona.

En la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho al bien aludido, así como mediante el interrogatorio de parte rendido por la Demandante y las declaraciones rendidas por los tres testigos mencionados, ante la Notaría Única de esta ciudad, se logra establecer con absoluta claridad, que le asiste la razón a la parte actora, para solicitar del Despacho dicha declaración, como quiera que por un tiempo que excede con creces el establecido en el código civil, se han ejecutado actos de señores y dueños por los señores Jorge Antonio y Jorge Pablo Mejía Cardona, Olga Carmenza Bedoya Molina y María Elvia García Restrepo, sobre el bien inmueble, mejorándolo, pagando sus impuestos y servicios públicos, explotándolo, lo cual ha sucedido en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen ningún tipo de duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia a su favor.

En fuerza y honor a lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece a la señora MARIA ELVIA GARCÍA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.197.659, el siguiente bien inmueble:

“Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la carrera 20 No. 22-52-56, del Barrio La Cumbre, Perímetro urbano de esta Municipalidad, con una extensión superficial de 225m² y que corresponde a los siguientes linderos:

Norte: Predio 01-0000120012000
 Sur: Predio 01-0000120010000
 Oriente: Predio 01-0000120012000
 Occidente: Carrera 20

El predio en mayor extensión, se encuentra identificado con No. de matrícula inmobiliaria No. 384-35216 y cédula catastral 01-0000120011000.

²⁴ Mencionadas en la demanda.

²⁵ Fl. 50. No. predial 01-00-0012-0011-000.

²⁶ Fl. 51.

SEGUNDO.- Queda como consecuencia de la anterior decisión, saneada la falsa tradición que pesa sobre el predio materia del presente pronunciamiento.

TERCERO.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 384-35216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

CUARTO.- ORDÉNASE la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al señor Registrador de II. PP. del Círculo local, para que se proceda a asignar un nuevo folio de matrícula y un nuevo número catastral, al bien cuya pertenencia se ha adjudicado a la señora María Elvia García Restrepo.

QUINTO.- ORDÉNANSE las copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro.

SEXTO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 18 de diciembre del 2020 se notifica a las partes la Sentencia No. 38 del 3 de Noviembre del 2020. Visto al folio 105 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 068

**NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.**

EJECUTORIA
Enero 12, 13 y 14 del 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA

